

C/ JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SARA VIA,

Amenaza y maltrato a Carabinero en el ejercicio de sus funciones.

RUC N° 2301057776-4.

ROL INTERNO: 262-2024 /

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituida por los jueces, doña Laura Torrealba Serrano, en calidad de presidente de la misma e integrada además por doña Nelly Villegas Becerra y doña Virginia Rivera Alvarez, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral relativa a los antecedentes **RIT N° 262-2024** seguidos en contra del acusado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SARA VIA**, cédula de identidad N° 15.842.739-7, nacido en Santiago el 28 de marzo de 1984 , 40 años, soltero, técnico en refrigeración, asistido por su abogado de la Defensoría Penal Pública don Richard Maldonado Bustos en tanto que la acusación fue sostenida por el fiscal del Ministerio Público, don Marcelo Apablaza Véliz , todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura son los siguientes:

“El día 29 de septiembre de 2023, alrededor de las 05:50 de la madrugada aproximadamente, en el sector de Eugenio Matte a la altura del N°4.317 comuna de Pedro Aguirre Cerda, al concurrir personal de carabineros a verificar un procedimiento por violencia intrafamiliar, el imputado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SARA VIA, amenazo al personal policial, diciéndoles textual “Al primer paco culiao que entre lo voy a matar”, apuntando en seguida con un tubo fluorescente con punta de vidrio al personal de Carabineros que adoptaba el procedimiento, amenaza que atendida su naturaleza y circunstancias que fueron proferidas, resultan ser serias y

verosímiles. Acto seguido, agredió a personal de Carabineros que realizaba labores propias de su servicio, Cabo 1° Damián Avello Varela, propinándole golpe de pie al escudo balístico que este portaba, empujándolo escaleras abajo, a raíz de lo cual este último resultó con; “caída de nudillos del cuarto metacarpiano de la mano derecha, lesión clínicamente de carácter grave”.

A juicio del persecutor, hechos antes descritos son constitutivos del delito de AMENAZA A CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 296 y 297 del Código Penal, y el delito de MALTRATO DE OBRA DE CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, previsto y sancionado en el art. 416 bis n° 2 del Código de Justicia Militar. Ambos ilícitos, cometidos en grado de desarrollo de consumados en los que correspondió participación de AUTOR al acusado, sin que concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal a su respecto. En base a ello el Ministerio Público solicita se imponga a RODRÍGUEZ SARAVIDA, la pena de CINCO (05) AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, por la responsabilidad que le cabe en el delito de MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSUMADO, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, a saber, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y las costas del juicio.

La pena de TRES (03) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, por la responsabilidad que le cabe en el delito de AMENAZAS A FUNCIONARIO DE CARABINEROS, en grado de desarrollo CONSUMADO, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y las costas de la causa.

TERCERO: Que debidamente advertido de sus derechos el acusado, **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SARAVIDA**, optó por declarar, indicando que recuerda todo lo que pasó. Había tomado tres cervezas en lata y abajo llegaron los carabineros, dijeron lo

que hacían allí, golpearon y entraron, él se da vuelta con un tubo fluorescente en las manos, porque él repara cosas y e entonces se cae y el tubo se quiebra. Un carabinero lo golpeó y se cayó sentado en la escalera.

Explica que salió a ver por la ventana y les tiró un improperio a los carabineros cuando ellos le decían que bajara y lo alumbraron con un foco y cuando bajó, se tropezó con un tubo fluorescente y carabinero lo empujó, entonces otro carabinero lo tomó de un pie y lo bajó así de la escalera. Quedó sangrando en la espalda, en la cara y en la cabeza Lo golpearon y lo bajaron. El no hizo amenazas, abusaron con él, lo golpearon mucho y su mamá no había llamado, supuestamente llamó una vecina, él tampoco tiró una patada y entonces fue detenido.

Ante las preguntas del Fiscal agrega que es primera vez que declara en esta causa que el hecho fue el 29 de septiembre de 2023, en la mañana, en la casa de sus padres, en Eugenio Matte 4317 de Pedro Aguirre Cerda, estaba con su madre que también vive ahí y se llama Marcia Sarabia.

Él le gritó a los carabineros “no me hueveen porque estoy curado”. Lo estaban alumbrando por la ventana y cuando bajaba, se cayó con el tubo fluorescente que se quebró y carabineros entró a la casa, vestían como carabineros de fuerzas especiales, con escudos y cascos. También tenían unos fierros. Había unos vecinos ahí cuando él bajó y carabineros ya estaba en la mitad de la escalera, él se cayó de trasero y ahí lo arrastraron del pie hasta la calle, lo golpearon y lo llevaron detenido. Él sabe lo que pasa si amenaza a los carabineros porque ya le había pasado eso antes y carabineros lo detuvo y lo condenaron por eso, no recuerda bien el problema, sabe que fue con su pareja.

Carabineros lo insultó todo el rato, porque es una escoria para ellos, eran seis u ocho carabineros, fue detenido en la mañana y toda la mañana estuvo sin zapatos y no pudo hacer una denuncia.

Ante las preguntas de la Defensa dice que los carabineros usaban cascos con chalecos antibalas y también usaban unas cosas de seguridad en los hombros, piernas y zapatos, casi todos eran hombres, como seis y una mujer que parece que

era la que mandaba porque se llevó a su mamá para que no viera como lo golpeaban. Ella les abrió la puerta porque primero le iban a pegar con un fierro a la segunda puerta y la primera la hizo tira.

Le pegaron lumazos y con los bototos en las costillas, golpes de pie y lo llevaron a constatar lesiones, no sabe dónde, era como una clínica, tenía golpes en el cerebro y estuvo como una semana con sueño, tenía lesiones en todo el cuerpo con el arrastre, estaba todo quemado y con golpes.

Se le exhibe el set número uno acompañado como otros medios por la defensa

1.- Se ve lo que parece un patio y el acusado dice que es la entrada principal de su casa, que está hasta la mitad de la reja rota en la puerta la que estaba en un murito pequeño, cree que quebraron el muro porque le dieron muchas patadas.

2.- Está la puerta con barrotes de metal que es la que rompieron-dice- se ve en mal estado, con la entrada que quedó quebrada, tuvo que soldar la chapa y enderezar la reja. Atrás se ve la segunda reja, a la que también le pegaron hasta que su mamá la abrió.

3.- se ve la manilla que quedó quebrada- según dice

4.- Indica que ahí está la escalera y un refrigerador, ya que entonces estaba lleno de refrigeradores, unos 15 o 20, ahí estaba él y luego llega carabineros en el segundo o tercer escalón al medio y cuando él lo miró y le tiró con el escudo, lo botó y otro carabinero lo arrastró del pie hacia abajo, lo patearon y le dieron golpes de puño

5.- ahí se ve todo el camino porque el que fue arrastrado, se ve la calle y el furgón estaba dos casas más allá a la derecha y lo arrastraron hasta ahí.

6.- llega carabineros y lo lanza abajo. Es una foto tomada de la mitad de la escalera en un descanso.

7.- Es parte de la mitad de la escalera, se ve un colchón y carabineros está dos escalones más arriba, en un descanso.

8.- es el segundo escalón. ahí carabineros lo pescó de un pie y lo tiró para abajo.

Parece que ahí está su mamá y se ve un refrigerador

En la oportunidad prevista en el artículo

Agrega que ahora está en tratamiento para el alcohol y se puso un dispositivo para no tomar ni ingerir droga, hace 3 meses y también está tomando medicamentos.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, Rodríguez Arabia agregó que Pedía disculpas al carabinero. Que su intención no fue darle a alguien así, de carabinero porque él sabe cómo son las leyes. No es un hombre de mal, de robo. Es un hombre de trabajo, trabaja en la feria y es honrado. Tiene dos hijas que mantener. Se operó para poder ayudarse él mismo. Y en eso está

CUARTO: Que los elementos probatorios de los que se valió el Ministerio Público en el juicio oral, son los siguientes:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en:

1. Informe Médico de Lesiones DAU 65036 de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por el Hospital de Carabineros, respecto de la víctima Damián Avello Varela.
2. Informe de atención de Urgencia N° 6536 de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por Hospital de Carabineros.
3. Extracto CAD de fecha 29 de septiembre de 2023, el cual da cuenta del procedimiento de violencia intrafamiliar adoptado por personal de carabineros.
5. Certificado de servicio de fecha 24 de noviembre de 2023, respecto del personal de carabineros que adoptó el procedimiento.
6. Certificado de servicio de fecha 24 de noviembre de 2023, respecto de la víctima Damián Avello Varela y en su calidad de funcionario de carabineros.
7. Copia certificada de Licencia Médica DIPRECA, por el periodo de 30 días, respecto de la víctima Damián Avello Varela, de fecha 29 de septiembre de 2023.
9. Copia certificada de Licencia médica institucional Serie AA/FOLIO 0699649, por el periodo de 28 días, respecto de la víctima Damián Avello Varela, de fecha 29 de octubre de 2023.

II.-PRUEBA TESTIMONIAL por la cual se presentaron a declarar las siguientes personas:

1. **DAMIAN EDUARDO AVELLO VARELA**, funcionario de carabineros, domiciliado en Calle 1 de Mayo N° 4560, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

2. **ALEJANDRA CUBILLOS VARGAS**, funcionaria de carabineros, domiciliada en Calle 1 de Mayo N° 4560, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

3. **LUIS MARCHANT VENEGAS**, medico, domiciliado en Antonio Varas 2500, Ñuñoa, Santiago.

QUINTO: Que la **Defensa** se valió de los mismos medios probatorios presentados por el Ministerio Público y presentó como prueba propia la siguiente:

A.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1. MARCIA DEL CARMEN SARAVIA ARAYA, RUT: 10.671.523-8, labores de casa, domiciliada en Eugenio Matte N°4317, población La Victoria, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

B.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Set de 10 fotografías donde se aprecia el interior del inmueble del imputado, lugar donde ocurren los hechos

La testigo **DOÑA MARCIA SARABIA ARAYA** madre del acusado, 59 años, labores de casa, dice que sabe porque viene al tribunal, que es por lo que pasó a su hijo el 29 de septiembre de 2003. Advertida de sus derechos, decide declarar y señala que su hijo estaba un poco tomado y escuchando música fuerte, que ella duerme al fondo de la casa y no escuchaba todo lo que pasaba. En eso la llamaron los vecinos y le dijeron que iban a avisar a carabineros. Ella les dijo que no iba a hacer nada porque era su hijo pero fue a tratar de calmarlo entonces llegaron los carabineros que rompieron la primera puerta y ella le abrió la segunda. José Luis estaba en la escalera, en la parte de un descanso, los policías venían con toda la implementación y José Luis estaba con un pedacito de tubo fluorescente, ellos se lo golpearon y lo quebraron todo. A su hijo lo dejaron con lesiones, lo agarraron de los pies y lo golpearon. Ella les dijo que no lo golpearan más y la carabinera le ordenó que ella saliera, mientras lo arrastraron afuera de la casa, hasta dos casas más allá y cuando lo llevaron a la Comisaría la carabinera le dijo que debía hacer la denuncia porque

ella había llamado pero les respondió que no, que ella nunca llamó y su hijo no la había amenazado.

Escuchó en la Unidad que conversaban los policías y llegó el carabainero que supuestamente se torció el dedo y dijeron que tenía que ir a la Posta, sentía gritar a José Luis, no sabe si le pegaban. En la casa le dieron patadas y golpes bajando por la escalera, no vio si estaba la mujer, eran cinco o seis carabineros más, usaban equipo, unas cosas anchas con escudo y casco.

A ella la llamó su vecina del lado derecho, porque José Luis hacía escándalo, gritaba cosas, y dijeron que iban a llamar a carabineros, entonces ella llamó a José Luis y le dijo que dejara de molestar, que apagara la radio, él la apagó, no recuerda que gritaba, también los vecinos gritaban, decían que bajara, eran como las 5 o 6 de la mañana de un día de semana. Ella no pidió auxilio, tampoco habló con los carabineros, ni cuando fue a la comisaría, ahí alguien le llevó un café y le dijeron que traerían a José Luis aquí, a Santiago, a una audiencia y ella también vino. No supo si salía o no, y después, un amigo un amigo la llamó. Cuando lo vio, estaba todo morado en la espalda y tenía un corte en la pierna, le pusieron puntos donde lo llevó carabineros, tenía lesiones también en la cabeza, ella vio el DAU, tenía lesiones en el cuello, abdomen, espalda y en las piernas.

Preguntada por el fiscal, dice que su hijo estaba bebido ese día, que también consume drogas, no sabe si había ingerido ese día, él no es así, lo vio distinto. A ella solo le dijo “déjame tranquilo”, no la insultó y él no arrojó nada, solo los vecinos le arrojaron cosas a él. Ese día vestía con un buzo, una polera y estaba sin zapatos, no le dijo que llamaría a carabineros, cuando llegaron él estaba con el tubo quebrado en la mano. Que ella sepa, su hijo no había tenido problemas con carabineros, solo cuando se separó. Dice que aunque ahora ella llamó a una vecina y esa llamó a otra, ésta le que dijo que solo llamaron a carabineros para asustarlo, no para que se lo llevaran.

SIXTO: Que en su alegato de clausura la Fiscalía expresó que solicitaba un veredicto condenatorio respecto de don José Luis Rodríguez Sarabia. En particular,

en cuanto a la prueba de cargo establece que él profirió expresiones amenazantes y que producto de una interacción con un carabinero, éste resultó herido. Entiende que se cumplió con el estándar requerido. Hay prueba directa. Son los funcionarios policiales, particularmente don Damián y la funcionaria Alejandra.

Los testigos 1. 1 y 2. Ellos, desde los actos iniciales del procedimiento, dieron cuenta de esto, dejaron los registros respectivos y hoy día se hicieron cargo de esas aseveraciones directamente en el tribunal.

Justifican el por qué estaban en el lugar. No es fortuito que concurrieran al mismo. Concurren por un llamado a la central telefónica, la cual dejaba constancia de un número telefónico, por el cual se había solicitado su comparecencia, como también el motivo de violencia intrafamiliar. Ese era el hecho aparente. Son funcionarios que estaban en acto de servicio. Lo ratifica la prueba documental, su indumentaria, que fue conocida y no estaba controvertida, y que al concurrir al mismo y cumplir con funciones propias de su cargo, que es prestar servicio, protección principalmente a la víctima, fueron recibidos por el imputado con una actitud hostil, amenazante y agresiva, como se describió en estos hechos. Lo anterior se va confirmando, esta actitud amenazante, con la posesión del imputado, de un instrumento cortante. Lo refiere la propia madre del imputado, también lo refirieron carabineros de Chile, precisamente cuando trataban de abordarlo. Lo que reafirma aún más y le da verosimilitud y seriedad a los dichos preferidos por este.

La detención existe y respecto de la lesión, existe una conexión lógica entre el procedimiento policial, maniobras para lograr detener y el acometimiento que realiza el imputado, de golpear el escudo que portaba el funcionario policial. El lugar donde ocurre esto es en una escalera. Naturalmente, no es directo que el imputado quisiese fracturarle la mano o alguna parte del cuerpo, pero es razonable para cualquiera representarse, conocer y aceptar esa posibilidad, de que quien estaba en las posibilidades de caída no era el imputado, sino precisamente quien está en disposición de subir a la misma, y que subió pero producto del golpe cae y existe una conexión lógica entre el hallazgo de la lesión con una caída de esas

características, que es propiciada por la acción del imputado. Se certifica médicamente esta lesión, un carabinero, del hospital de carabineros, un funcionario médico de dicho hospital, con la especialidad de traumatología, emitió un certificado, prueba documental que se incorporó, él declaró en juicio, dio razón de sus dichos, explicó por qué tendría el carácter de grave, atendida la naturaleza de fractura del mismo, de requerir operación o intervención quirúrgica, lo que se reafirma también con las licencias médicas, que son al menos dos, que nos confirman este periodo de incapacidad, y los dichos del propio funcionario que ratifica el periodo de incapacidad, que incluso sería actual por encontrarse con licencia médica, particularmente por la agresión. La prueba de descargo antes descrita, que señala la Defensa en cuanto a las fotografías, cree que no tiene un antecedente, a lo menos determinante, relevante, para desvirtuar la prueba presentada por la Fiscalía, son fotografías en primer lugar, más allá de los daños que se puedan percibir en las mismas, en nada justifica el actuar, ni valida, ni lo pone en una situación de eximente al imputado, para amenazar al carabinero y atentar contra ellos, pero también tienen deficiencias en cuanto a su valor probatorio, puesto que de modo alguno nos permiten establecer que el inmueble estaba así al momento de los hechos, eso es evidente. Los daños que puedan presentar el inmueble de una u otra dimensión no necesariamente guardan relación con lo ocurrido el día 29 de noviembre del año 2023.

Es por ello que, su señoría, que solicita un veredicto condenatorio por los ilícitos descritos en la acusación fiscal, plasmado en la auto de apertura.

.SEPTIMO: Que la Defensa por su parte, expresa que a su juicio han quedado acreditadas, al menos, tres versiones o maneras distintas de ocurrencia de los hechos:

Se tiene , por un lado, la versión que señala el imputado, por otro lado la versión que señala el funcionario de carabineros, que tiene el rol procesal de víctima, y por otro lado, la versión o información que señala el registro del despacho asistido por computadora, que son los registros que van quedando, en la central de

comunicaciones CENCO. En ese registro se va anotando lo que los funcionarios de carabineros van informando por radio a la central de comunicaciones de cómo va ocurriendo el procedimiento y qué es lo que va pasando.

Es importante que efectivamente haya una denuncia por violencia intrafamiliar que recibe carabineros, que probablemente sea lo que motiva la presencia de ellos en el lugar. Se desconoce si fue la vecina la que en definitiva pretendió denunciar una violencia intrafamiliar de su otra vecina, para que el imputado se callara en definitiva a esa hora, para que se acostara, dejara de hacer estos ruidos o por otro motivo. La cosa es que esa era la razón por la que llegaron funcionarios policiales ahí y es allí donde se distancian las versiones y eso está en el registro CENCO, de acuerdo al cual, lo que ocurre es que cuando llega carabineros al lugar, es que no se escucha a la femenina al interior del domicilio, mientras ellos están a la espera del ariete para ingresar y romper la puerta. Lo otro que señalan, es que sí se estaban lanzando objetos, pero ellos dicen lanzando botellas. En ningún momento, de acuerdo a lo que ellos informaron a la CENCO, se señala que el imputado desde arriba los hubiese amenazado. Solo hay un lanzamiento de objetos hacia la vía pública de parte del sujeto que estaba con el torso desnudo en el segundo piso del inmueble.

Posteriormente, ellos estaban afuera, no escuchaban a la femenina, de acuerdo al informe, ingresan al domicilio y es allí donde otra vez se distancian las versiones porque lo que anotó el funcionario de lo que le iban diciendo los que estaban en el lugar es que el sujeto se lanza del segundo piso, cayendo ambos al suelo. De acuerdo a lo que nos relató en la audiencia, aparentemente habría sido distinto, que habría recibido una patada en el escudo y que él lo toma con el otro brazo y ambos caen al suelo. De acuerdo a lo que señaló la funcionaria de Carabineros, la señora o señorita Alejandra Cubillo, dice que ambos caen al suelo producto del forcejeo que estaba oponiendo el imputado para la detención, mientras ellos iban con los escudos y el imputado en definitiva dice que le tomaron la pierna y que ahí rodaron todos al suelo y que allí lo golpearon y él trataba de evitar esta detención, lanzando golpes hacia todos lados.

Pero a su juicio, lo que no ha quedado acreditado, ha sido alguna intencionalidad en cuanto a la producción del resultado, que es la fractura del nudillo del cuarto metacarpiano de la mano derecha, del funcionario de Carabineros. Cree que ese es el delito más grave que en definitiva convoca a este juicio y entiende que no ha habido prueba suficiente para concluir que hubo una intencionalidad dolorosa. O dolo de causar esa lesión. En cualquiera de las versiones ocurridas, pudo deberse a un actuar imprudente, alocado, que en realidad era lo que estaba pasando. Era un sujeto que estaba en el segundo piso escuchando música y tomando alcohol. Por lo tanto esa era como la situación que en definitiva estaba pasando.

También le llama la atención que si una persona se cae y se apoya contra el suelo, en su mano derecha, resulte con solo una lesión en el nudillo del dedo anular, sin quedarle ninguna otra lesión en ninguno de los otros nudillos, ni en ninguna de las otras partes de la mano, ni en la muñeca, y en definitiva sería la mano, lo que le permitió apoyarse atrás versus que el imputado resultó con lesiones en el cráneo, como lo señalaron y en la tibia y su madre dijo que también en otras partes de su cuerpo, pero de acuerdo a lo que señalaron los funcionarios de carabineros, lo que ellos recordaban era la lesión en el cráneo, en la tibia y el otro funcionario dijo en los huesos del hombro .

Por lo tanto sobre esa base, estima que de acuerdo con la prueba rendida y con los documentos que su parte aportó y el Ministerio Público principalmente y de acuerdo a su objetividad le parece que en definitiva no hay prueba suficiente como para arribar a un veredicto condenatorio, en cuanto a haber una intención de causar esta lesión en perjuicio del funcionario de carabineros, teniendo en cuenta al menos las versiones distintas y disímiles que emanan de la prueba que se ha ofrecido en esta audiencia y por eso es que reitera su solicitud de absolución.

El Tribunal le solicita que además se haga cargo de respecto del otro delito por el que está siendo acusado su representado y al respecto añade que también solicita la absolución por el delito de amenazas porque de acuerdo a la información de la CENCO en ningún caso se informó que los carabineros hubiesen sido amenazados

cuando se encontraban al exterior mientras se estaban lanzando objetos. Lo único que se informó fue que se estaban lanzando botellas hacia afuera. En ningún caso se menciona que se estaban profiriendo amenazas hacia carabineros.

Entiende que lo que motivó el ingreso no fueron las amenazas que se profirieron hacia afuera, sino que carabineros tenían la creencia de que había una situación de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo informado por esta vecina, que lo que pretendía era que el señor Rodríguez se acostara y dejara de molestar probablemente en ese horario.

OCTAVO: Que para estimar probada la existencia del delito de amenazas a carabineros de servicio contemplado en el artículo 417 del Código de Justicia militar en relación a los artículos 296 y 297 del Código Penal se requiere ofrecer inflingirle a un funcionario de carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de tal un mal a él o a su familia su honra o propiedad siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho y para estimar probada la existencia del delito de maltrato de obra a carabineros de servicio, contemplado en el artículo 416 bis N° 2 del Código de Justicia militar se requiere infligir heridas, golpes o maltrato de obra aun carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones y las lesiones le causaren incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

NOVENO: Que con la prueba antes señalada, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que la Fiscalía ha acreditado los hechos mencionado en el veredicto respecto de los dos delitos que son materia de la acusación, los que se han tenido por establecidos en el juicio, esto es:

Que el día 29 de septiembre de 2023, aproximadamente, a las 05:50 de la madrugada en el sector de Eugenio Matte altura del N°4.317 comuna de Pedro Aguirre Cerda, el imputado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SARAVIA, amenazo al personal de carabineros que acudió al lugar, deteniéndose en una escala, mientras portaba en sus manos un tubo fluorescente de vidrio quebrado en su punta,

diciéndoles “Al primer paco culiao que entre lo voy a matar”, amenaza, que atendida las circunstancias en que se profería resultaba ser seria y verosímil. Acto seguido, agredió al Cabo 1° Damián Avello Varela quien realizaba labores propias de su servicio, propinándole un golpe de pie al escudo balístico que éste portaba, y haciéndole caer escaleras abajo, a raíz de lo cual, este resulto con fractura de nudillos del cuarto metacarpiano de la mano derecha, lesión clínicamente de carácter grave con un tiempo de incapacidad superior a treinta días”.

DECIMO: Que los hechos anteriormente descritos, son constitutivos de los delitos de amenaza a carabineros en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 417 del código de justicia militar, en relación con los artículos 296 y 297 del código penal, y el delito de maltrato de obra de carabineros en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el art. 416 bis N° 2 del código de justicia militar, ambos ilícitos, cometidos en grado de desarrollo de consumados.

UNDECIMO: Que ambos ilícito se encuentran primeramente establecidos durante el juicio con la declaración de dos testigos ya mencionados, funcionarios de carabineros Cabos, **DAMIAN EDUARDO AVELLO VARELA**, y **ALEJANDRA CUBILLOS VARGAS**, quienes declaran sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos materia de la acusación, además del médico **LUIS MARCHANT VENEGAS**, quien da cuenta de la clase de lesión sufrida por la víctima del delito de maltrato.

El policía **Damián Eduardo Avello Varela**, de 28 años, casado, cabo primero de carabineros, de la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda declara señalando que corresponde a la víctima que el día 29 de septiembre de 2023, se encontraba cumpliendo tercer turno de población, cuando fue llamado por un procedimiento de violencia intrafamiliar en calle Eugenio Matte, de la población La Victoria al acula acudió junto a la Cabo Cubillos y allí los vecinos les dicen que en la casa colindante, hay gritos y que una vecina les avisó por Watts App que la estaba agrediendo su hijo, el que estaba drogado. Ellos escucharon gritos y pidieron cooperación, viendo a un sujeto en el segundo piso que estaba a torso desnudo, el que les lanzaba objetos

como botellas y palos, entonces llegó la cooperación y ellos entraron al lugar. En la escalera que iba hacia el segundo piso, como en la mitad, estaba el sujeto con un tubo fluorescente quebrado en sus manos y dice que va a matar al primer policía que llegue ahí, él sube con el escudo y el sujeto le lanza una patada a éste, ante lo cual se cae y se afirma de la ropa del individuo que después fue detenido.

Agrega que la víctima por violencia intrafamiliar fue trasladada a la Unidad, era la madre del acusado José Luis Rodríguez y allí ésta se negó a declarar. Cuando llegaron, ella estaba en la casa, lloraba y dijo que su hijo la había agredido. En la cara no se le veía nada. El acusado estaba con un tubo fluorescente con el extremo quebrado, con punta y los amenazaba, ahí les dijo "*al primer paco culiao que ingrese al domicilio voy a matarlo*"

El policía dice que cuando él llegó a la Unidad policial, sentía dolor en la mano entonces lo llevaron al Hospital de carabineros, donde primero declararon que tenía lesiones menos graves, pero ahora aún está con licencia médica y tiene controles.

Muestra el dedo anular de la mano derecha y dice que ahí sufrió la lesión y que fue operado el 23 de noviembre, porque no había cupo antes y le pusieron una placa de metal.

Refiere que al subir la escala él sujetaba un escudo, y al caer se lesionó, cayó de espaldas por la escalera y terminó de costado en el primer piso. El imputado cayó atrás suyo y resultó con lesiones leves, en el cráneo -según recuerda- no recuerda de qué tipo eran.

Cuándo fue a escribir, la cabo Alejandra Cubillos siguió con eso, porque sintió dolor y ahí fue llevado al hospital.

Al llegar al lugar donde CENCO les avisó, los vecinos le dijeron que anteriormente también hubo otro caso de violencia intrafamiliar y también la víctima había mandado un WhatsApp al sitio de los vecinos. El acusado no declaró porque estaba bajo efecto de las drogas. Si recuerda al sujeto que fue detenido y lo sindicó en la Sala correspondiendo al acusado Rodríguez Saravia.

Ante las preguntas de la Defensa, indica que cuando reciben las amenazas, estaban afuera de la casa con la cabo Alejandra Cubillos y luego llegó el apoyo de dos dispositivos, eran dos furgones, cada uno con dos funcionarios. El entró a la casa con el escudo y equipamiento especial, casco y chaleco antibalas. Ingresaron por la fuerza al domicilio, se forzó la primera puerta y la de más adentro la abrió la madre, ahí dijo que su hijo la había estado agrediéndola adentro. Dice que de todo eso se va avisando a Cenco. Solo él llevaba escudo y fue el primero en entrar. Efectivamente había muchos refrigeradores en el primer piso.

Cuando el sujeto le pega al escudo, el testigo dice que se tomó de las prendas del hombro del sujeto con la mano izquierda, en la parte derecha de éste, entonces se le soltó el escudo y él se cayó y se fueron los dos hacia abajo.

Recuerda que el detenido tenía una lesión en el cráneo y en el hombro No recuerda que decía el DAU. El sujeto estaba agresivo, más que lo normal, opuso resistencia a la detención y por eso piensa que estaba bajo el efecto de las drogas y cuando se cayó él, los colegas no podían ponerle las esposas ya que tiraba patadas y forcejeaba. Se usó la fuerza necesaria para tomarlo de las manos y colocárselas atrás para esposarlo

Declara también **la Cabo Alejandra Cubillos Vargas**, 34 años, funcionaria de la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda quien ratifica el procedimiento señalado por el policía Avello, señalando también que una vecina, en el exterior del inmueble, les refirió que la víctima había pedido ayuda por maltrato de su hijo, mediante un llamado al Whats App de los vecinos y que entonces vieron que un sujeto salió por la ventana del segundo piso, a torso desnudo, diciéndoles que al primer policía que entrara lo iba a matar, ante lo cual se pidió cooperación mientras el sujeto les tiraba cosas hacia abajo.

Cuando entraron, el inculpado salió con un tubo fluorescente y amenazó a las personas, subió entonces el cabo Avello con el escudo y el sujeto lo pateó, haciéndolo caer al piso y resultando éste con lesiones en la mano, también el inculpado tuvo lesiones en la cabeza al caer puesto que el carabinero cayó encima

del imputado y después opuso resistencia a la detención por lo que debió usarse la fuerza necesaria para reducirlo, ella también ayudó y actuaron otros funcionarios. De todo se dio cuenta a CENCO.

La víctima de violencia intrafamiliar, que era la madre del imputado, una mujer de 50 o 60 años, no quiso denunciar.

El imputado no dijo nada al respecto y es quien está en esta sala de nombre José Luis Rodríguez- dice- y lo sindicó, correspondiendo al acusado.

Ante las preguntas de la Defensa, agrega que supo que su compañero tuvo lesiones de fractura en el nudillo de la mano derecha y se le constató en el hospital de carabineros. Solo recuerda esa lesión

Se aplicó un nivel de fuerza número 4 de la circular correspondiente, cuando se hizo la detención, era la necesaria para reducirlo y esposarlo, entre todos lo esposaron porque no se dejaba. Llegaron dos dispositivos de apoyo. Eran cuatro funcionarios más.

Declara además el **médico LUIS MARCHÁN VENEGAS**, quien dice que atendió como traumatólogo, en el Hospital de carabineros a Damián Avello por lesiones que habría sufrido en su función de carabiniere. Tuvo una lesión, fractura, en el cuarto metacarpiano de la mano derecha, con diagnóstico de grave, y un tiempo de evolución de más de 30 días. En este caso requería operación, se dejó inmovilizado con yeso, mientras se obtenía fecha para la operación durante la semana. El refirió que iba con un escudo en la mano izquierda subiendo una escalera cuando alguien lo pateó en el escudo y cayó hacia atrás, golpeándose la mano derecha. Se extendió un DAU de Atención (dato de atención de urgencia)

Ante las preguntas de la Defensa dice que es parte del examen físico lo que dice el informe DAU .Que la dactilia es cuando el dedo apunta hacia otro sector que no corresponde al natural. El no certifica intencionalidad de la lesión, No recuerda si el paciente era zurdo o no, pero no tiene importancia, porque igual la fractura debía ser operada, al parecer no tenía más lesiones en la mano, según recuerda, tampoco en el cuerpo.

DUODECIMO: Así de acuerdo a lo declarado por los testigos previamente reseñado se concluye de acuerdo a lo declarado por los dos testigos de forma conteste y coherente , que efectivamente en circunstancias que el Cabo de carabineros Damián Eduardo Avello Varela cumplía funciones propias de su cargo al concurrir a prestar auxilio a una víctima de violencia intrafamiliar junto a su compañera de patrulla la Cabo Alejandra Cubillos, al ingresar al inmueble donde se encontraba el presunto agresor éste los amenazó de forma seria y verosímil diceindole entre insultos que al primero que entrara ala lo iba a matar mientras portaba en su mano un tubo fluorescente quebrado , elemento apto para cumplir la amenaza , procediendo a lanzar una patada al Cabo Avello cuando se acercó , dándole en el escudo , lo que lo hace caer y al afirmarse en el suelo, fracturarse el cuarto metacarpiano del dedo anular de la mano derecha .

La seriedad de la amenaza consta de la actitud agresiva del acusado puesto que primero les lanza distintos objetos desde el segundo piso , luego baja a mitad de la escala con un objeto que podía ser usado para agredir de gravedad a una persona al tratarse de un vidrio quebrado y obviamente de acuerdo a las reglas de la lógica si lo portaba con el fin de agredirlos o lesionarlos no iba a hacerlo en silencio , desprendiéndose de las circunstancias del hecho que debió proferir alguna amenaza coherente con su actitud y de la que además dan cuenta de forma conteste ambos policías bajo juramento.

En cuanto a la agresión constitutiva del maltrato consta de los dichos antes transcritos de los policías y del informe del médico que da cuenta de la lesión que resulta también coherente con la forma en que se produjo

Sin perjuicio de que el acusado no podía menos que saber que estaba amenazando y después agrediendo a carabineros ya que vestían uniforme de tales, ello consta de la documental adjuntada denominada extracto de CAD, del oficio N° 2356 y de los dos certificados de servicio que da cuenta de que se encontraban cumpliendo servicios propios de su cargo al ocurrir los hechos

Consta además de los dichos del médico antes aludido, la documental consistente en el informe médico de lesiones las dos copias de sus licencias médicas acompañadas al juicio

Con todo lo cual se eximan acreditados mediante la prueba rendida ambos delitos

En tanto la prueba acompañada por la Defensa no ha logrado desvirtuar la de cargo toda vez que las fotografías que acompañó solo sirven para confirmar la versión de la víctima en cuanto a la forma en que ocurrieron los dicho si la declaración de la madre del acusado doña Marcia Saravia , resulta un tanto contradictoria pues niega haber llamado a carabineros pero termina confirmando que avisó a los vecinos de algo que no podía ser otra cosa que el maltrato que recibía del inculpado ,con lo que resulta contradictoria su primitiva versión de que a ella la llamaron vecinos para pedirle que su hijo estaba metiendo mucho ruido. También reconoce que el acusado salió a recibir a los carabineros con un “pedacito de tubo fluorescente en las mano”, por lo cual, además de su calidad de madre del acusado, lo que naturalmente la llevará a defenderlo, su versión no aporta nada para esclarecer los hechos o desvirtuar la demás prueba rendida.

DECIMOTERCERO: En cuanto a la participación de José L. Rodríguez, se acredita con los dichos de los policías que lo sindicaron por su nombre y lo señalan en la demás de que el no desconoce haber estado presente al ocurrir los hechos y tampoco su madre lo desconoce.

DECIMOCUARTO: Que llamadas las partes a debatir de conformidad con lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, adjuntó al juicio el Extracto de filiación y antecedentes del acusado, con anotaciones previas a esta causa, específicamente por un delito de amenazas a carabineros y violencia intrafamiliar. Resolución de fecha 30 de agosto del 2016, por lo que no tiene irreprochable conducta, siendo condenado a dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo, cada una y multa de un tercio de unidad tributaria mensual. Remisión condicional. Medidas accesorias del artículo 9, letra B, por un año. Según resolución del 25 de septiembre del 2017, del noveno juzgado de garantía de

Santiago, se informa que la pena corporal se encuentra cumplida. Noveno juzgado de garantía de Santiago.

Se solicita sanción mencionada en el auto de apertura.

La Defensa indica que teniendo en consideración la redacción del artículo 1 de la ley 18.216, de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos y la modificación que se hizo a la ley 18.216, el delito por el cual el imputado fue condenado no tiene derecho a pena sustitutiva. Por lo tanto, no hay alegaciones en ese sentido.

Sí, pide que se le pueda reconocer la circunstancia atenuante del artículo 11, número 9 del Código Penal. Esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por haberse situado el imputado en el lugar de ocurrencia de los hechos, haber declarado y aportado información en cuanto a su conducta, a lo que él estaba realizando y al estado en que se encontraba al momento de la ocurrencia de estos hechos, pues estima que en definitiva pudo ser tomado en cuenta para arribar al veredicto condenatorio en cuanto a que los hechos ocurrieron, como se describen en el auto apertura y pide que se le pueda calificar y rebajar la condena que en este caso parte de los 5 años y un día, hasta 3 grados, dejando la pena en el tramo de los 61 a 540 días y dentro de ese tramo considerar los abonos que el imputado registra desde el 30 de septiembre del 2023, fecha en la cual se le dispuso el arresto domiciliario total.

En cuanto al otro delito, que dice relación con las amenazas hacia los funcionarios de Carabineros, también solicita hacer el mismo ejercicio, tener la colaboración como muy calificada y hacer la rebaja en tres 3 grados de la pena, y por lo tanto la pena quedaría entre el 61 a 540, y teniendo en consideración la naturaleza de los hechos que se dieron por acreditados, imponer la pena en 61 días con cumplimiento efectivo.

El Fiscal que no concurren minorantes, y respecto a la prevista en el artículo 11, número 9, señala que hay una declaración, más no una colaboración ni es sustancial por un tema cronológico, solo se realizó en este juicio, no en la fase investigativa, y los antecedentes que otorgó el acusado conforme al veredicto condenatorio, tienen

discordancia, por lo tanto no se puede entender que la misma, que sea sustancial para que el tribunal haya podido esclarecer los hechos.

DECIMOQUINTO: Que el Tribunal estima no concurrente la atenuante de colaboración alegada, puesto que el acusado en todo momento negó la existencia de los hechos que se le atribuyen por lo cual en nada colaboró para esclarecerlos y si sitúa en el lugar es porque era una situación probada por la prueba de cargo que no dejaba lugar a dudas ya que allí era donde se solicitaba auxilio y donde él fue detenido.

DECIMOSEXTO: Que la pena establecida para el delito de maltrato de obra a carabineros, por el que resultó responsable el acusado es la de presidio mayor en su grado mínimo y la prevista para el delito de amenazas a carabineros, en cumplimiento de sus funciones es la de es la de presidio menor en su grado mínimo a medio y no concurriendo modificatorias de responsabilidad penal en ambos casos se aplicará la sanción de acuerdo a la extensión del mal causado y circunstancias específicas del hecho y considerando la sanción que en justicia resulta proporcional a los hechos juzgados.

Por estas consideraciones y de conformidad además lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 17 b, 21, 25, 28, 30, 50, 296 y 297, del Código Penal ; 416 bis N° 2 y 417, del Código de Justicia militar ; 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 348, del Código Procesal Penal se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SARAVIA**, cédula de Identidad N° 15.842.739-7 ya individualizado, a cumplir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de **MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Se le condena además, a la pena de **SESENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de **AMENAZAS A FUNCIONARIO**

DE CARABINEROS, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, las que cumplirá una en pos de la otra, empezando por la de mayor gravedad por hechos cometidos el día 29 de septiembre de 2023, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

II.-No se le condena al pago de las costas de la causa al estar representado por la Defensoría Penal.

III.- No reuniéndose los requisitos legales establecidas al efecto en la Ley 18.216, considerando lo previsto en su artículo 1°, no se concede al sentenciado beneficio alguno de los allí contemplados para el cumplimiento de las sanciones corporales impuestas.

IV.- Que la pena se le empezará a contar al sentenciado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SARAVIA, desde que se presente a cumplirla o sea aprehendido al efecto y le servirán de abono doscientos catorce días, tiempo que ha estado privado de libertad, el día 29 de septiembre de 2023 y que ha cumplido en Reclusión Nocturna desde el día 30 de septiembre de 2023, según consta de la certificación del Ministro de Fe del Tribunal.

Cumplase con dejar el registro de la huella genética del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19.970 y dese cumplimiento a lo previsto en el Art. 17 de la ley 18.556, modificada por la ley 20.568, sobre Registro Electoral.

Una vez ejecutoriada el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Redactada por la juez doña Nelly Villegas Becerra.

R. U. C. 2301057776-4

R. I. T. 262 -2024

Dictado por los Jueces de la Sala del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida en esta oportunidad por doña Laura Torrealba Serrano e integrada por doña Nelly Villegas Becerra y doña Virginia Rivera Alvarez. No firman las juezas Sra.Torrealba y Sra. Rivera por encontrarse con feriado legal , no obstante haber concurrido al acuerdo.